

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00193 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HOOVER CASTAÑEDA FLOREZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS DOCUMENTALES, TRASLADO PARA ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

En atención al artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, correspondería al Despacho resolver de fondo las excepciones previas, sin embargo, se advierte que el demandado sólo propuso excepciones de mérito, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

El Despacho analizará si el proceso de la referencia se enmarca dentro de las hipótesis planteadas por el precitado artículo.

La primera hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “ (...) cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”, admite las siguientes interpretaciones: (i) que al proceso se hayan presentado por las partes solo pruebas documentales (ii) las pruebas

pedidas resultan inconducentes, impertinentes o innecesarias, etc. (iii) solo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en las hipótesis que se anuncian, si bien se podrían decretar pruebas, en todo caso no se requiere de audiencia para su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado en debida forma la demanda y el auto admisorio de la misma y tanto el demandado como la entidad demandada, contestaron la demanda sin formular excepciones previas, el Despacho procederá al análisis el tema de pruebas.

Pruebas.

1. Alegadas por la parte demandante.

La parte actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: (i) Resolución 1524 del 14 de julio de 2016 por medio de la cual se separa de forma absoluta de las fuerzas militares al demandante, (ii) Resolución 19069 del 25 de septiembre de 2018, por medio de la cual niegan la asignación de retiro, (iii) Resolución 19567 del 09 de octubre de 2018, (iv) Oficio 20183670016271-MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPSO-JUR-1.10 del 5 de enero de 2018, (v) Oficio 20173080454511-MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de marzo de 2017, (vii) Constancia del tiempo de servicio del señor SS (r) Castañeda Flórez del 14 de diciembre de 2015, (viii) Certificaciones de las dos últimas nóminas de los meses de julio y agosto de 2015, (ix) Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” – MP

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

Samuel José Ramírez Poveda de fecha 6 de marzo de 2019. (ver fls. 14 a 40 expediente físico, archivos 02.1 y 02.2 del expediente digital)

No solicitó el decreto o práctica de pruebas adicionales.

2.-Allegadas por la parte demandada CREMIL.

Solicitó se tengan como pruebas i) La hoja de servicios del actor y ii) Resolución 4498 del 22 de junio de 2016, confirmada por la Resolución 6867 del 29 de septiembre de 2016. (folios 74 y ss. del expediente físico, Archivo 07.1 expediente digital)

Se deja constancia que para las pruebas allegadas no se requiere de audiencia para su práctica, por tanto, se incorporarán al proceso, y se trasladará a las partes para que ejerzan la contradicción si a bien lo tienen.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda y la contestación de conformidad con la parte motiva de la presente providencia para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

TERCERO: Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada CONSUELO LONDOÑO PUERTA, quien venía actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **14 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramirez
Secretaria